

JUICIO ELECTORAL

Expediente: TEEH-JE-002/2023

Actora: DATOS RESERVADOS.

Autoridad responsable: Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretario de estudio y proyecto: Antonio Pérez Ortega

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 11 once de enero de 2024 dos mil veinticuatro.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2023¹ dictado dentro del expediente IEEH/SE/PES/015/2023.

GLOSARIO

Actora/promovente/accionante: DATOS RESERVADOS.²

Autoridad responsable/Ayuntamiento: Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

² Con base en el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por razones de Género en el Estado de Hidalgo" y acorde a lo dispuesto por los artículos 6, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 5, 7, 10, 11, y 12, de la Ley General de Víctimas; 1 y 23 Bis, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Hidalgo; este Tribunal Electoral ordena EL RESGUARDO DE LOS DATOS PERSONALES DE LA ACTORA en esta sentencia, los cuales pueden ser corroborados en el expediente, lo anterior con la finalidad de resguardar la identidad de la promovente y en su caso evitar que sea sujeta de discriminación y/o revictimización.

Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
POS:	Procedimiento Ordinario Sancionador
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
VPG:	Violencia política contra las mujeres por razones de género.

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la actora en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación de denuncia.** En fecha 24 de noviembre, la actora presentó POS en contra de Hilda Miranda Miranda Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, denunciado la comisión de actos presuntamente constitutivos de VPG.
- 2. Acto impugnado.** Mediante acuerdo de fecha 29 de noviembre, dictado dentro de los autos del expediente IEEH/SE/PES/015/2023, la autoridad responsable tuvo por recibido el referido escrito, precisando que si bien fue promovido como POS, al advertir que el mismo contenía una denuncia por la comisión de actos de VPG, determinó que dicha queja debía sustanciarse conforme a las reglas del PES de conformidad con los artículos "304 I bis, 306 IV bis y 337 fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 26, 25, 28 y 29 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral".

Asimismo, al considerar que la denunciante ostenta el carácter de servidora pública no electa, con fundamento en el artículo 329, fracción III, del Código Electoral la responsable en el mismo acto determinó que era improcedente la queja declarando su incompetencia.

3. **Juicio ciudadano.** En contra de dicha determinación la parte actora en fecha 12 de diciembre promovió ante la responsable, juicio ciudadano, el cual fue remitido a este Tribunal mediante oficio IEEH/SE/DEJ/319/2023.
4. **Reencauzamiento.** Recibido el expediente en este Tribunal en fecha 18 de diciembre, se radicó el juicio ciudadano 112/2023, mismo que mediante acuerdo plenario de fecha 21 de diciembre fue reencauzado a juicio electoral, el cual quedó registrado con el número **TEEH-JE-002/2023**.
5. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite y se ordenó abrir instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

II. COMPETENCIA

6. Este Tribunal Electoral³ es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, en razón de que, la accionante promueve su demanda en contra del acuerdo dictado por la autoridad responsable a través del cual desechó su queja, motivo por el cual este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver del presente asunto.
7. Lo anterior, aun y cuando en el Código Electoral, no se encuentra contemplado algún medio de impugnación en contra el acto mencionado, siendo así procedente el juicio electoral a efecto de no violentar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora ya que de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución, 17 fracción XIII del Reglamento Interno, y robustecido además con lo establecido en los **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, se dispone la integración de los expedientes denominados juicios electorales para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia electoral que no

³ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los diversos presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Máxime que además es posible advertir que la accionante en su calidad de ciudadana y actora en la queja primigenia, cuenta con legitimación e interés jurídico para acudir al presente juicio, además de que la misma fue promovida dentro del plazo de 4 días previsto en el artículo 351 del Código Electoral⁴.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Precisión del acto reclamado

Mediante acuerdo de fecha 29 de noviembre, dictado dentro de los autos del expediente IEEH/SE/PES/015/2023, la autoridad responsable tuvo por recibido el referido escrito, precisando que si bien fue promovido como POS, al advertir que el mismo contenía una denuncia por la comisión de actos de VPG, determinó que dicha queja debía sustanciarse conforme a las reglas del PES de conformidad con los artículos "304 I bis, 306 IV bis y 337 fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 26, 25, 28 y 29 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral".

⁴ El acuerdo fue impugnado en fecha 12 de diciembre, mientras que su notificación fue realizada el 7 de diciembre.

Asimismo, al considerar que la denunciante ostenta el carácter de servidora pública no electa, con fundamento en el artículo 329, fracción III, del Código Electoral la responsable en el mismo acto determinó que era improcedente la queja declarando su incompetencia.

Síntesis de agravios⁵

Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir que la accionante se duele esencialmente de lo siguiente⁶:

- Que indebidamente se ordenó la sustanciación de un PES, cuando la queja que promovió contenía un POS.
- Que la responsable realizó un estudio indebido de su queja, adoleciendo así de una debida fundamentación y motivación, lo que generó que el desechamiento por incompetencia vulnerara sus "derechos político ciudadanos", así como su derecho de acceso pronto a la justicia.

Pretensiones

- Que se revoque el acto impugnado y que se ordene a la autoridad responsable admita su queja, la sustancie y en su caso la remita a este Tribunal para su resolución.
- Que, si bien no existe un recurso específico para combatir los actos que denunció, en todo caso este Tribunal debe ordenar la implementación de un recurso para garantizar el acceso a la justicia.

Manifestaciones de la autoridad responsable

A través del informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó esencialmente lo siguiente:

- Dado el contenido de la queja, la misma no encuadró en los supuestos de procedencia de un POS y que por tanto al estar en presencia de denuncia de actos de VPG, se ordenó la integración y sustanciación de un PES, procedimiento el cual se encuentra legalmente previsto para sustanciar este tipo de quejas.
- En razón de que los hechos denunciados no encuadraban dentro de los supuestos de procedencia del régimen sancionador administrativo electoral, se determinó desechar la queja al carecer la autoridad de competencia para sustanciar y atender sus pretensiones, ello sobre la

⁵ Jurisprudencia 1.64618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

⁶ Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

premisa de que no existían derechos de naturaleza político electoral que ameritaran ser protegidos a través de la sustanciación de un PES.

Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar si conforme al marco normativo aplicable, fue correcta o no la determinación de la responsable al momento de declarar improcedente la queja presentada por la actora por la comisión de actos de VPG en su perjuicio.

Decisión

Este Tribunal Electoral considera **INFUNDADOS** los agravios por las siguientes consideraciones:

Acorde al contenido de la queja primigenia presentada por la accionante, la misma se reviste de las siguientes características:

- Fue promovida por la accionante en su carácter de Presidenta del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de DATOS RESERVADOS y en su carácter de presidenta de la personal moral TU Y YO CRECIENDO JUNTOS, ASOCIACIÓN CIVIL.
- Fundamentó su escrito en diversas disposiciones relativas a la eliminación de VPG y a la sustanciación del los POS.
- Precisó que acudía a denunciar a una regidora del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, por la comisión de actos de VPG cometidos en su perjuicio.
- Señaló que la denunciada difunde y/o publica de forma permanente información falsa sobre ella y su cargo público, creando un estereotipo de género sobre su persona, limitando y/o anulando con ello sus derechos políticos.
- Solicita se dicten medidas cautelares para impedir que se sigan cometiendo dichas conductas.

En ese sentido, si en el acuerdo emitido en fecha 29 de noviembre en el expediente IEEH/SE/PES/015/2023, se determinó, primero, que al tratarse la queja de una denuncia por la comisión de VPG lo conducente era sustanciarla a través de un PES, este órgano colegiado estima que fue correcta la primera determinación tomada.

Ello se califica así debido a que en términos del artículo 299 Tercer del Código Electoral, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en

razón de género, se sustanciarán a través del PES; lo que además en armónico con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 442 último párrafo.

Sin que, en el caso, acorde a lo argumentado por la parte actora, fuera procedente la instauración de un POS, ya que de conformidad con el Capítulo I, del Título Décimo Segundo, Capítulo II, del Título Décimo Tercero, del Código Electoral y en armonía con el Libro Octavo, Capítulo I de la ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales, la sustancia de la denuncia interpuesta (VPG) no encuadraba, de inicio, en los supuestos de procedencia previstos para dicho procedimiento sancionador, al no estar en presencia de posibles infracciones administrativas en materia electoral cometidas dentro o fuera de un proceso electoral; sino que, atendiendo al contenido textual de la queja, se trataba formal y materialmente de una denuncia por actos de VPG.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que la promovente haya fundamentado su queja en disposiciones aplicables al POS, ya que, en un escenario restrictivo de derechos, lo conducente hubiese sido desechar de inmediato la denuncia, sin embargo se advierte que la responsable en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reencauzó la queja al procedimiento dispuesto expresamente para tales fines.

Ya que tanto la ley general como la local, si bien han definido y descrito la VPG a fin de que prevenir y en su caso sancionar todas aquellas acciones u omisiones basadas en elementos de género dirigidas a una mujer con la finalidad de afectar desproporcionadamente y/o diferenciadamente **el ejercicio de sus derechos político electorales**⁷, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440, punto 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador local a través del artículo 299 Ter del Código Electoral, previó que las quejas por este tipo de conductas sean sustanciadas expresamente a través del PES, independientemente de que estas conductas sean cometidas dentro o fuera de un proceso electoral.

De ahí que no le asista la razón a la promovente cuando afirma que su denuncia por actos de VPG respecto de actos no relacionados con un proceso electoral, deba ser sustanciada a través de un POS, ya que como se

⁷ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 3. Código Electoral del Estado de Hidalgo; artículo 3 Bis.

argumentó, en tratándose de VPG, la temporalidad de los hechos denunciados (es decir, acontecidos dentro o fuera de un proceso electoral) no determina de ninguna manera la vía por la cual será sustanciada o resuelta, ya que el único procedimiento sancionador dispuesto para tales fines lo es el PES.

Y, en esta misma tesitura, pero ahora respecto a la calidad con la que promovió su queja y la naturaleza de los hechos que denunció, se estima también que fue correcta la decisión tomada por la responsable al determinar que era improcedente la queja, declarando su incompetencia para conocer de fondo sobre sus pretensiones.

Esto ya que el artículo 20 bis, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en armonía con el diverso 23 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, delimitan la competencia específica en tratándose para este tipo de actos, previendo que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar **el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales** de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones; la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Concluyendo entonces que el estudio y sanción de estas conductas se actualiza, en específico, en la materia electoral, básicamente cuando las conductas denunciadas se relacionen con uno de los supuestos siguientes: a) Se prive o menoscabe su derecho a votar y ser votada; b) Se encuentre desempeñando un cargo de elección popular; c) aspire a ocupar una candidatura; d) Pretenda afiliarse a un partido político; e) Siendo militante de un partido u organización política, exista peligro de ser desafiliada o su cargo de dirección partidista haya sido afectado.

Y si bien existen varios supuestos en que el legislador federal y local ha tutelado los derechos de las mujeres para que puedan ejercer plenamente sus funciones al ostentar **cargos públicos o cargos públicos de elección popular**, es claro que

existen particularidades en cada caso que acontece que sirven como indicadores para estar en aptitud de saber cuál es la autoridad específica a la que le corresponderá conocer de aquella controversia en particular.

Delimitando así, la competencia en materia electoral, la protección exclusiva al ejercicio de los derechos político electorales.

Mientras que la atención de denuncias por violencia en contra de una mujer respecto de actos no relacionados con la materia electoral, no recaen en la esfera competencial de las autoridades administrativas y jurisdiccionales especializadas en materia electoral, ya que existen otras autoridades del Estado⁸ que según la naturaleza de los actos denunciados, también están obligadas y facultadas para prevenir, atender y sancionar cualquier acción u omisión constitutiva de violencia en contra de las mujeres que menoscabe sus derechos humanos.

Entonces, se puede concluir que las autoridades electorales estatales carecen de atribuciones legales para pronunciarse sobre la comisión de actos u omisiones que pudieran constituir violencia por razones de género en contra de una mujer cuando los hechos que se denuncien no se materialicen en alguna posible transgresión a sus derechos político-electorales.⁹

De ahí que los agravios hechos valer por la accionante sean infundados cuando afirmó que la autoridad administrativa electoral estaba obligada a conocer de su denuncia por la posible comisión de actos cometidos en su contra en su calidad de **Presidenta del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de DATOS RESERVADOS**, ya que su cargo derivó de una **designación directa por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de DATOS RESERVADOS**¹⁰, y no de un proceso electoral previsto legal y constitucionalmente, y por tanto, las prerrogativas y derechos previstos en el artículo 36, fracción IV de la Constitución, así como en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no son extensivas a dicho cargo público.

⁸ Ley Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 1.

⁹ Similar criterio ha sido adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-10112/2020, SX-JDC-6743/2022, SUP-JDC-608/2022.

¹⁰ Ello tal y como se corrobora a partir de la copia certificada del nombramiento respectivo que obra en autos, a la cual, en términos del artículo 324 del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

Máxime que similar consideración merece la parte conducente de la denuncia respecto a su calidad de **presidenta de la personal moral TU Y YO CRECIENDO JUNTOS, ASOCIACIÓN CIVIL.**, al escapar dicha participación del ámbito público estatal en aquella personal moral del derecho privado.

Por tanto, se determina que fue correcta la determinación de la responsable al declarar improcedente la queja, toda vez que la fracción III, del artículo 329, del Código Electoral, prevé expresamente que la queja debe ser declarada “improcedente” cuando “se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer...”; lo que en el caso en específico aconteció.

Cabe señalar que la anterior postura no debe ser entendida en el sentido de que la actora se vea restringida en el acceso a la justicia del Estado para denunciar los actos de violencia cometidos en su contra, sino que, en todo caso, que los mismos deben ser conocidos y en su caso sancionados por la autoridad legalmente competente para ello, recordando que conforme al principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución, una autoridad solo está facultada para hacer sólo aquello que esté expresamente contenido en la ley.

Y si en el caso en particular los hechos denunciados se encuentran relacionados con servidores públicos integrantes de la administración de un municipio, se estima que también fue correcta la determinación de la responsable al remitir las constancias al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, a fin de que dentro de su ámbito de atribuciones y facultades de seguimiento a dicha denuncia¹¹, toda vez que en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹², son consideradas como faltas administrativas la realización de diversas conductas cometidas en agravio de las mujeres¹³.

Y, finalmente, en este orden de ideas desarrollado, al haber sido declarados como infundados los agravios hechos valer por la accionante, entonces se estima que también **es improcedente su pretensión** en el sentido de que esta autoridad jurisdiccional ordene la implementación de un recurso efectivo para atender y resolver sobre la denuncia primigenia materia de litis.

¹¹ Véase el punto Décimo Cuarto del acuerdo impugnado.

¹² Artículo 57.

¹³ Las precisiones contenidas en este párrafo no se configuran como calificativos de ningún tipo sobre las conductas denunciadas contenidas en la queja primigenia.

En efecto, a partir de la interpretación y aplicación directa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en materia electoral¹⁴, todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia deben sujetarse invariablemente al control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, previéndose en todo momento la obligación del Estado Mexicano de establecer un recurso efectivo a través del que puedan repararse las violaciones a los derechos humanos.

Sin embargo, como se razonó en párrafos anteriores, atendiendo a las particularidades de la queja por VPG como lo son el carácter de la denunciante y los hechos denunciados, se estableció que su atención y resolución escapa del ámbito competencial de las autoridades administrativas y jurisdiccionales especializadas en materia electoral, al no estar relacionados con la protección al ejercicio de derechos político electorales, por tanto, este Tribunal se encuentra impedido para ordenar la implementación de un nuevo recurso respecto de actos que no corresponden a la materia electoral.

Ya que en lo que respecta a los órganos competentes de aplicar las leyes en materia electoral, en Hidalgo las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer y resolver de aquellas quejas de VPG cuando éstas se relacionen directamente con el ejercicio de derechos político electorales, al ser ésta la génesis que rige el ámbito competencial de los organismos del Estado encargados de operar la aplicación y revisión del sistema político electoral local.

De ahí que, en conclusión, lo procedente sea CONFIRMAR el acto impugnado.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la actora; en consecuencia, se **CONFIRMA, en lo que fue materia de impugnación**, el acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2023, dictado dentro del expediente IEEH/SE/PES/015/2023.

¹⁴ Constitución, artículos 17 y 41 fracción VI; Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículos 8 y 25. Además, Sirve de criterio orientador la tesis aislada I.3o.C.79-K (10a.), con número de registro 2009343, del Tercer Tribunal colegiado en Materia Civil del primer circuito, de rubro "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo III, Materia Constitucional, Pág. 2470

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



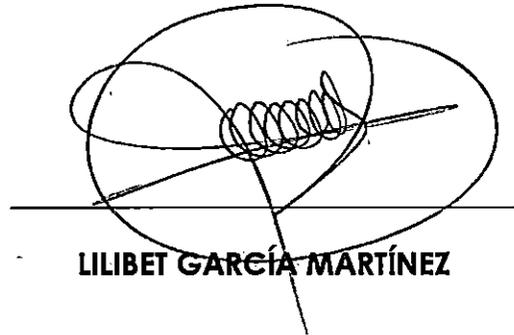
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY¹⁵



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁵ De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.